Comodoro Rivadavia, 19 de diciembre de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"I., O. C. s/ Homicidio Culposo –2 hechos- en concurso ideal con Lesiones culposas –3 hechos-", Expte. N° 2.983/08**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el **Dr. P. F. D. G.**, Defensor de confianza, solicita a fs. 236/237 el sobreseimiento de su defendido **O. C. I.** con fundamento en el art. 183 del C.P.P. Ley 3155 y art. 146 de la Ley 5478 que establece un lapso improrrogable de tres años como duración máxima del proceso.

II.- El presente expediente se inició por Acta Policial el **29 de julio de 2005** consignando el fallecimiento de M. I. y de E. H. y las lesiones de N. T., N. A. S. y L. E. S. hechos producidos en un accidente sobre la Ruta N° 20 a unos 35 km. de la ciudad de Sarmiento. Los nombrados se dirigían hacia Comodoro Rivadavia en el microbús Toyota Dominio ******* conducido por **O. C. I..** Los óbitos se encuentran acreditados con los certificados médicos de fs. 11 y 14, de defunción de fs. 13 y 52 y las lesiones con los de fs. 5/7. El mismo día de acaecido el hecho el Sr. Juez del Juzgado de Sarmiento toma intervención disponiendo la entrega del cuerpo de M. C. I. y al día siguiente se practicaron informes técnicos después de examinado el vehículo Toyota –fs. 10 y 17-.

A lo largo del proceso se recibieron numerosas testimoniales, la primera de ellas el 31/07/05 –

fs.22/vta.- y la última, a poco de producido el hecho, el 12/09/05 -fs.100/vta.-.

El **11 de octubre de 2006** –fs. 165/ 166- presta declaración como imputado O. C. I. **a más de un año** de ocurrido el accidente disponiéndose correr la vista del art. 304 del C.P.P. el **18 de octubre de 2.006**. Posteriormente, el Ministerio Fiscal, concedida las prórrogas solicitadas en más de una oportunidad, considera que no se encuentra concluida la instrucción y solicita nuevas medidas. Producidas las mismas, formula finalmente acusación –fs. 221/222 vta.- luego de transcurridos más de dos años, el **02/11/07** siendo recibida la causa en este Juzgado el **22 de abril de 2.008.**

Adviértase el lapso transcurrido desde que se corriera la vista del art. 304 del C.P.P. hasta que se requiriera la elevación a juicio y que desde producido el hecho **-29/97/05**- hasta el **15/02/07** el Ministerio Fiscal no dio impulso a la acción penal. Efectuado el contralor previo, se cita a juicio a las partes conforme lo establecido en el art. 313 del Código Procesal Penal, ofreciendo prueba el Ministerio Fiscal el **26 de septiembre de 2008** e instando el Defensor de confianza el sobreseimiento de su asistido el **4 de diciembre del corriente año.**

Corresponde señalar que el caso bajo análisis, no se trató de un hecho de compleja investigación ya que tanto los fallecimientos como las lesiones sufridas por los pasajeros del microbús Toyota dominio ******* fueron inmediatamente comunicados y se determinó en el mismo momento que O. C. I. era

quien conducía el rodado, produciéndose la intervención judicial el mismo día del hecho. Considerando además la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso no puede permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza y en el que el supuesto autor, reitero, resultó fácilmente identificable.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de tres años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del encartado, no caben dudas de la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento (art. 44 de la Constitución Provincial), y el vencimiento de dicho plazo opera como causal de extinción de la acción penal en concordancia con lo normado por los arts. 146 y 147 del nuevo ordenamiento procesal –Ley 5-478.-

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la

Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L. , U. D.- C. , A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente

arbitrio de Juez encargado de las garantías...” (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia), criterio que comparto en su totalidad.

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto “...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...”, de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–29 de julio de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración (art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado **O. C. I.** y el archivo de la presente.

IV.- En virtud de la decisión a adoptar corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de confianza, Dr. P. F. D. G. teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada en las dos etapas del proceso, tales como asistencia a la declaración del imputado de fs. 165/166 y solicitud de sobreseimiento de fs.236/237, a lo que debe sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a

lo normado por el art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.

V.- Sólo resta disponer sobre el destino de los efectos secuestrados, correspondiendo la **entrega definitiva** del vehículo Toyota modelo Hiace Dominio *****, certificado a fs. 15, al Hospital Rural de Sarmiento (art. 479 del C.P.P.) y el **decomiso y destrucción** del videocasete registrado en la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados con el **N° 1354** (art. 478 del C.P.P.). Con relación a la partida de nacimiento de la Sra. M. G. H., tal lo solicitado a fs. 131, deberá procederse a su desglose y entrega al letrado patrocinante de la misma, Dr. I. A. V..

Por ello,

RESUELVO:

1º) SOBRESEER definitivamente a **O. C. I.**, hijo de A. I. (f) y de M. R., nacido en Sarmiento (Pcia. del Chubut), el ** de octubre de 1.9**, casado, instruido, empleado, D.N.I. N° **********, con domicilio en X. de la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U 950067 del 17/10/06 de los delitos de Homicidio culposo –2 hechos- en concurso ideal con lesiones culposas –3 hechos- previstos y penados por los arts. 89, 90, 94 y 54 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido sobre la Ruta N° 20 aproximadamente a 35 kms. de la ciudad de Sarmiento el **29 de julio de 2005** en perjuicio de **M. C. I., E. H., N. T., N. A. S. y L. E. S.** por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts.

320 del C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 de la ley 5.478.).----------

2°) REGULAR los honorarios correspondientes al Defensor de confianza, Dr. **P. F. D. G.** por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS MIL ($ 1.000)** de conformidad a lo normado por el art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335.----------

3°) DISPONER la **entrega definitiva** del vehículo Toyota modelo Hiace Dominio ********, certificado a fs. 15, al Hospital Rural de Sarmiento (art. 479 del C.P.P.) y el **decomiso y destrucción** del videocasete registrado en la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados con el **N° 1354** (art. 478 del C.P.P.). Líbrense los correspondientes oficios.----------

4°) DESGLOSAR la partida de nacimiento de la Sra. M. G. H. y hacer entrega de la misma a su letrado patrocinante Dr. I. A. V.. Líbrese cédula.----------

5°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese Oficio al Ministerio Fiscal de Sarmiento con copia de la presente, cédula de notificación al Dr. D. G. y radio a la Comisaría de dicha ciudad para la notificación de **O. C. I.;** efectuadas las comunicaciones de rigor, archívese.----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 130/08